

**CIRCULAR DIRECCIÓN
GENERAL DEL INSALUD DE
FECHA 24 DE MAYO DE 1985.**



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

c. 7/1985 (24-5)

Asunto: Aplicación de la O.M. de 14 de Junio de 1.984 respecto de funciones y competencias de los Técnicos Especialistas de Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Radioterapia de Formación Profesional de Segundo Grado, rama Sanitaria en relación a la Orden Ministerial de 11 de Diciembre de 1.984.

Ámbito: Servicios Centrales, Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud e Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Origen: Subdirección General de Personal.

El Boletín Oficial del Estado de 9 de Enero de 1.985 publicó la Orden Ministerial de 11 de Diciembre de 1.984, por la que se modifica el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social incluyendo en él a los Técnicos Especialistas de Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Radioterapia de Formación Profesional de Segundo Grado, rama Sanitaria, como consecuencia de la reglamentación de funciones y competencias de este colectivo llevada a cabo por la Orden Ministerial de 14 de Junio de 1.984.

Debido a que las funciones y competencias aludidas han venido siendo realizadas por Auxiliares Técnicos Sanitarios, Diplomados en Enfermería y Auxiliares de Clínica, las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la Orden Ministerial de 14 de Junio de 1.984 regulan la situación de aquellos que, en el momento de entrar en vigor la misma, es decir, el 11 de Julio de 1.984, desempeñaban funciones de Técnico Especialista, garantizándoles la conservación tanto de sus puestos de trabajo como de sus retribuciones, mientras se mantengan en los mismos.

Por otra parte, la Disposición Transitoria Tercera de la citada Orden Ministerial equipara a los Auxiliares de Clínica que desempeñaban funciones de Técnico Especialista en el momento de entrada en vigor de la misma y que poseen título de Formación Profesional de Segundo Grado, rama Sanitaria de la especialidad respectiva, con los Técnicos Especialistas, en lo referente a las retribuciones que para esta nueva categoría de personal se determinen, aplicándose esta misma disposición a los Auxiliares de Clínica que obtengan en el futuro tal titulación.

Por lo tanto, es necesario adaptar la situación existente a las nuevas circunstancias creadas por las Ordenes Ministeriales citadas, estableciendo una serie de criterios a seguir en la materia, que son los que se establecen en las siguientes:

I N S T R U C C I O N E S

1.- Definición de Plantillas de Técnicos Especialistas

- 1.1.- A fin de determinar las plantillas de Técnicos Especialistas en todas y cada una de las Instituciones Sanitarias, las Direcciones Provinciales de este Instituto confeccionarán, para su remisión a la Subdirección General de Personal.- Servicio de Régimen Jurídico y Control de Personal, una relación comprensiva de los siguientes extremos:

.../...

- 1.1.1.- Número de plazas ocupadas por Auxiliares de Clínica a los que es de aplicación el punto 3.1. de esta Circular.
- 1.1.2.- Número de plazas cubiertas por Ayudantes Técnicos Sanitarios y número de plazas cubiertas por Auxiliares de Clínica que no les sea de aplicación el punto 3.1.
- 1.1.3.- Vacantes existentes y montante económico, en el caso de estar dotadas presupuestariamente.

2.- Propuesta de modificación de las plantillas

- 2.1.- Una vez determinadas las plantillas actuales, y vistas por las distintas Direcciones Provinciales aquéllas que son susceptibles de modificación en aras de una mayor funcionalidad, dirigirán a la ya citada Subdirección General de Personal.- Servicios de Régimen Jurídico y Control de Personal, solicitud razonada conteniendo los siguientes datos:
 - 2.1.1.- Número de plazas de Técnico Especialista existentes y ya cubiertas por aplicación del punto 3.1. de esta Circular.
 - 2.1.2.- Número de plazas que hayan quedado vacantes por aplicación de lo indicado en el apartado anterior.
 - 2.1.3.- Número de plazas que se pretende crear.
 - 2.1.4.- Amortización de otras plazas en compensación.
 - 2.1.5.- Población a la que se presta asistencia.
 - 2.1.6.- Conexión con otras Instituciones o Centros.
 - 2.1.7.- Evaluación económica del gasto que suponga tanto la aplicación de las Disposiciones Transitorias precitadas, como la creación de nuevas plazas.
- 2.2.- Una vez recibida tal información, la Subdirección General de Personal, previos los oportunos trámites y consultadas con las demás Subdirecciones Generales interesadas, decidirá sobre la procedencia de creación de nuevas plazas.

3.- Reconocimiento de situaciones

- 3.1.- Aquel personal que estuviera desempeñando funciones de Técnico Especialista el día 11 de Julio de 1.984, y quisiera continuar en tal situación, dirigirá solicitud al Director Provincial del Instituto Nacional de la Salud en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación en las Instituciones Sanitarias de la presente Circular, acompañando a la misma Certificación que acredite la prestación de servicios en funciones propias de Técnico Especialista, y la antigüedad en dicho puesto, a la entrada en vigor de la Orden Ministerial, expedida por el Director de la Institución Sanitaria correspondiente, con el Visto Bueno del Administrador. A la misma deberá acompañarse el título de Formación Profesional de la especialidad correspondiente, fotocopia compulsada del mismo o justificante de haber -

abonado los derechos de expedición del título, en el caso de Auxiliares de Clínica que deseen beneficiarse de los derechos que les reconoce la Disposición Transitoria Tercera de la Orden Ministerial de 14 de Junio de 1.984.

- 3.2.- Una vez transcurrido el plazo de un mes a que se hace referencia en el apartado anterior, los Directores Provinciales del Instituto Nacional de la Salud publicará la relación de puestos de trabajo de Técnicos Especialistas que hayan quedado vacantes como consecuencia del ejercicio del derecho de opción a que se hace referencia en el punto anterior, junto con las plazas de nueva creación, para proceder a cubrirlas por el procedimiento correspondiente.

4.- Provisión de vacantes

Una vez realizados los trámites a que se refieren las Instrucciones anteriores, las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud declararán las plazas vacantes de Técnicos Especialistas para proceder a cubrirlas mediante el concurso abierto y permanente que contempla el artículo 19 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, ajustándose al baremo correspondiente, establecido por la Orden Ministerial de 11 de Diciembre de 1.984.

Ha de tenerse en cuenta a este respecto la Disposición Adicional de la Orden Ministerial de 14 de Junio de 1.984, según la cual solo podrán acceder a estas pruebas aquellas personas que se encuentren en posesión del título de Formación Profesional de segundo grado, rama Sanitaria en la especialidad correspondiente en cada caso.

5.- Publicidad

Con el fin de que el personal al que se refieren las Disposiciones Transitorias de la Orden Ministerial de 14 de Junio de 1.984 puedan optar al disfrute de los derechos que las mismas les reconocen, los Directores Provinciales del Instituto Nacional de la Salud, remitirán en el plazo de 15 días tras la entrada en vigor de la presente Circular, copia de la misma a los Directores de las Instituciones Sanitarias para que procedan a su publicación a que hace referencia el apartado 3.1.

6.- Dependencia de los Técnicos Especialistas

Este personal dependerá orgánicamente de la Jefatura de Enfermería de la Institución sanitaria donde presten sus servicios, y funcionalmente de los Jefes Facultativos de los Servicios a los que se encuentren adscritos.

7.- Retribuciones

- 7.1.- Las retribuciones para Ayudantes Técnicos Sanitarios, Diplomados en Enfermería y Auxiliares de Clínica que, sin Título de Formación Profesional de Segundo Grado, desempeñaban funciones de Técnico Especialista el 11 de Julio de 1.984, y se mantengan en esos puestos de trabajo, conservarán las retribuciones que vinieran percibiendo, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 14 de Junio de 1.984, Disposición Transitoria Segunda.

7.2.- Los Auxiliares de Clínica que, con título de Formación Profesional de Segundo Grado de la especialidad respectiva, desempeñaran funciones de Técnico Especialista el 11 de Julio de 1.984, y aquellos que en el futuro obtengan tal titulación, una vez acrediten la misma, percibirán las mismas retribuciones que para los Técnicos Especialistas reglamentariamente se determinen, en la medida en que las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

7.3.- Las retribuciones de los Técnicos Especialistas quedan fijadas provisionalmente desde 1.1.85 y hasta tanto sea publicada la Orden Ministerial que regule las retribuciones para el presente año del personal sanitario y no sanitario dependiente del Instituto Nacional de la Salud, en las siguientes cuantías:

CENTROS DE LA S.S. DONDE PRESTAN SERVICIOS.	SUELDO BASE	CMPTO. PTO. TRAB.	CMPTO. DESTINO	INCENTIV.	TOTAL
1.- C.Esp. y Nal. y U.Hosp. de las C.Sanitarias. Técnicos Especialistas					
- Con jornada de 40 H. semanales	40.391	17.096	13.300	2.550	73.337
- Con jornada de 36 H. semanales	37.958	13.850	11.401	2.210	65.419
2.- R.A.Sanitarias					
- Con jornada de 40 H. semanales	40.391	17.096	13.300	2.550	73.337
- Con jornada de 36 H. semanales	37.958	13.850	11.401	2.210	65.419
3.- Inst. Abierta Técnicos Especialistas					
- Con jornada de 40 H. semanales	40.391	13.579	13.300	2.550	69.810
- Con jornada de 36 H. semanales	37.958	10.025	11.401	2.210	61.594

8.- Deberá tenerse en cuenta que el reconocimiento de las retribuciones a que se refiere la Disposición Transitoria 3ª. de la Orden Ministerial de 14 de Junio de 1.984, en ningún caso supone el reconocimiento de la categoría de Técnico Especialista, el cual solo se obtendrá mediante concurso abierto y permanente regulado en el capítulo 4º. Sección 2ª, del vigente Estatuto de Personal Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.

Solo podrán participar para obtener plaza de Técnico Especialista - aquellos que ostenten el título de Formación Profesional de Segundo Grado rama Sanitaria en la especialidad de que se trate.

Madrid, 24 de Mayo de 1.985
EL DIRECTOR GENERAL.

[Handwritten signature]

